



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

Ciudad y fecha	<b>Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)</b>
Referencia	<b>Expediente No. 11001333603420210005100</b>
Accionante	<b>Carlos Mario Vargas Penagos</b>
Accionado	<b>Nación - Ministerio de Salud y Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República</b>
Medio de control	<b>Tutela</b>
Asunto	<b>Sentencia de Primera Instancia</b>

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio el señor Carlos Mario Vargas Penagos en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al libre ingreso al territorio nacional, a la no discriminación, salud y vivienda digna que considera vulnerados con la decisión de los accionados de no autorizar vuelos humanitarios para permitir el regreso de los colombianos que quedaron varados en Brasil tras la expedición de la resolución 080 de 2021 emitida por el Ministerio de Salud.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

*“1. Amparar mis derechos fundamentales vulnerados por el accionado a través de sus actuaciones contrarias a mandatos, principios y valores constitucionales, al negar la posibilidad de regresar a Colombia desde Brasil a través de un vuelo humanitario autorizado por el Ministerio de Salud y organizado la Presidencia de la República, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia, entre otras instituciones.*

*2. Ordenar al Ministerio de Salud la autorización para la realización de los vuelos humanitarios que sean necesarios para transportar a los colombianos que no pudieron regresar a Brasil como consecuencia de la decisión del Ministerio de Salud de prohibir vuelos comerciales entre Brasil y Colombia.*

*3. Ordenar a la Presidencia de la República, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia y todas las instituciones involucradas, la organización de los vuelos humanitarios que sean necesarios para garantizar el regreso seguro de los colombianos y residentes que quedaron varados en Brasil ante el cierre de los vuelos*

*comerciales.”*

## **1.2. Fundamento Fático**

**1.2.1.** El día 12 de diciembre 2020 el accionante Carlos Mario Vargas Penagos llegó a territorio brasilero con motivo de turismo y fecha prevista de vuelta a Colombia para el 28 de febrero de 2021, poco antes de cumplir los 90 días otorgados por migración, pues una vez cumplidos, la multa diaria por permanecer en el territorio brasilero es de BRL \$100,00.

**1.2.2.** Afirma el accionante que el 27 de enero del 2021 el presidente Ivan Duque en un comunicado emitido en televisión nacional anuncia que será suspendidos los vuelos entre Colombia y Brasil por un periodo inicial de 30 días, comenzando el 28 de enero, no obstante, la posterior resolución 080 del 2021 emitida por el Ministerio de Salud deja dicha restricción de vuelos abierta, contradiciendo lo dicho anteriormente por el presidente.

**1.2.3.** Señala que el día 2 de marzo de 2021 tenía la nueva fecha de retorno en la cual LATAM no le permitió el abordaje en el aeropuerto GRU, debido a que el Gobierno Nacional no se ha manifestado acerca de la situación de sus ciudadanos varados en Brasil y tiene prohibida la entrada de cualquier persona sin importar su nacionalidad, dejándome completamente abandonado en el Brasil sin recursos, sin poder tener un empleo, sin poder acceder a salud, condenado a pagar los días extras que deba permanecer acá, prohibiéndole rotundamente y sin excepción alguna la entrada al país donde nació, vulnerando completamente todos los derechos mencionados en la presente acción de tutela, a mi como a decenas de compatriotas más con situaciones similares y críticas.

**1.2.4.** Asegura que Colombia como todos los países de América, ha establecido restricciones que buscan cuidar la Salud Nacional y evitar la propagación de la nueva cepa descubierta en el Amazonas, sin embargo, en los más de 36 días desde que la restricción esta impuesta, ninguna respuesta, ayuda, pronunciamiento ha sido emitido por parte del Ministerio de Salud, Consulado de Colombia o Gobierno Nacional que ayude a mitigar nuestra situación actual en el vecino país.

## **1.3. Actuación procesal**

La presente tutela fue radicada el 8 de marzo de 2021 y admitida mediante auto del 9 de marzo del mismo año, ordenando notificar.

Mediante auto del 19 de marzo de 2021 se ordenó VINCULAR al Ministerio de Relaciones Exteriores y notificar tanto al Ministerio de Relaciones como al Ministerio de Salud.

#### **1.4. Contestación de la Tutela**

##### **1.4.1. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - DAPRE**

Notificada la accionada solicita que se declare en favor del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del señor Presidente de la República la falta de legitimación material en la causa por pasiva, toda vez que una vez verificada las funciones de cada uno ninguna tiene relación específica para *“...la organización de los vuelos humanitarios que sean necesarios para garantizar el regreso seguro de los colombianos y residentes que quedaron varados en Brasil ante el cierre de los vuelos comerciales ...”*, pues corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajada de la República de Colombia en Brasil, Dirección de Asuntos Consulares, Migración Colombia y Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, adoptar decisiones en asuntos como los aquí debatidos.

##### **1.4.2. Ministerio de Relaciones Exteriores**

Notificada la accionada señala que: *“Tras la expedición de la Resolución 080 de 2021 y debido al número de solicitudes allegadas al Consulado de Colombia en Sao Paulo, el 1 de febrero de 2021, este Consulado solicitó instrucciones a la Coordinación de Asistencia a Connacionales, sobre la posible autorización de recurso del FEM o autorización de un vuelo humanitario. Se reportaron 82 solicitudes. (...)*

*Por todo lo anterior, este Ministerio se permite indicar que, se hace necesario entrar a analizar el procedimiento interno para el manejo de los recursos del FEM y las normas jurídicas que dictan su creación y funcionamiento. Sea esta la oportunidad para indicar que, la disposición de recursos públicos para atender asuntos de extrema gravedad no es libre ni se realiza por mero capricho de la Ministra, muy por el contrario, requiere de la aplicación de un procedimiento cauteloso de asignación, razón por la cual el mismo decreto estatuyó la creación de un comité evaluador de casos, pues tratándose de recursos públicos canalizados para emergencias, su disposición se encuentra estrictamente sometida a la verificación de la situación de los reclamantes, asunto que para el caso en particular, como se sabe, no puede ser constatado atendiendo a la ausencia absoluta de elementos de prueba que permitan identificar con claridad la vulnerabilidad de los connacionales.*

*El 3 de febrero de 2021, nos respondieron desde la Coordinación que se había sostenido una reunión y se estaban haciendo las respectivas consultas con Migración Colombia y la Aerocivil, a fin de conocer el mecanismo a seguir en caso de programación de un eventual vuelo humanitario.*

*El 5 de febrero de 2021, se envió el correo de actualización de cifras de solicitudes, 169. En ese correo se solicitó a la Coordinación de Asistencia a Connacionales nuevamente buenos oficios para la realización de un vuelo humanitario y ante la ausencia de aprobación de recursos del FEM, evaluar la posibilidad de se avance en la aprobación de un vuelo económico que permita el retorno poco a poco de este grupo de personas.*

*Teniendo cuenta el número de connacionales y la multiplicidad de solicitudes, el 11 de febrero de 2021 solicitamos a todas las personas que nos habían escrito llenar un formulario de Googleforms que nos permitiera tener todas las informaciones de cada uno de los solicitantes, en caso que fuera autorizado un vuelo humanitario o la asignación de recursos para el pago de hospedaje y/o alimentación.*

*Los días 24 y 25 de febrero de 2021, se efectuaron las labores de verificación de información registrada por los connacionales con las compañías aéreas, para determinar los posibles beneficiarios de los recursos FEM (turistas, viajeros de negocios y estudiantes terminando ciclo de formación).*

*El 26 de febrero de 2021, el Consulado presentó solicitud de asignación de recurso del FEM para apoyo con albergue y alimentación a los afectados con la resolución 080 de 2021 y que se encontraban priorizados (58), por estar en condiciones de mayor vulnerabilidad por su situación migratoria y los motivos por los cuales se encontraban en Brasil al momento del cierre.*

*El 26 de febrero de 2021, se sostuvo una reunión entre Ministerio de Relaciones Exteriores (Vicecanciller, Directora de Asuntos Consulares, Embajador de Colombia en Brasil, Cónsules en Sao Paulo y Brasilia), Director de Migración Colombia y representantes del Ministerio de Salud, donde se cuestionó la posibilidad de realizar un vuelo humanitario. Siendo conceptuado por la entidad técnica, Ministerio de Salud, que no existía la posibilidad de realización del vuelo humanitario en las condiciones actuales, puesto que la resolución 080 es una medida de contención epidemiológica y los supuestos para su emisión se mantenían.*

*El primer contacto del connacional con este Consulado fue el 3 de marzo de 2021, en donde solicitaba información sobre un vuelo humanitario. El mismo día se le contestó que la Resolución 080 del 27 de enero de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, la cual prohíbe los vuelos directos y en conexión desde Brasil hacia Colombia, aún sigue vigente. Dicha Resolución quedó redactada de manera abierta e indefinida. Es decir, que hasta que la autoridad sanitaria colombiana no expida otro acto administrativo que desvirtúe esta medida, la restricción seguirá vigente.*

*El Ministerio de Salud y Protección Social es la entidad que determina si se levanta la medida o sigue en firme por lo que se trata de una contención epidemiológica frente a la alta transmisibilidad que puede tener la variante del Covid-19, linaje B.1.1.28 del Brasil, y su evasión de la respuesta inmune de la población.*

*El 1 de marzo, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, sostuvo que esta medida se mantiene, por lo pronto hasta nueva orden, para garantizar la protección de la Salud Pública de los colombianos, y el éxito de las primeras etapas del Plan Nacional de Vacunación en nuestro país.*

*Finalmente, se le anexo el link de acceso al Censo creado el 11 de febrero de 2021, para obtener toda la información. El requirente diligenció el formulario ese día a las 17:26 horas de Brasil. El 8 de marzo de 2021, se sostuvo una reunión interinstitucional con todas las entidades implicadas en la autorización de un posible vuelo humanitario, en donde se volvió a solicitar considerar la posibilidad de habilitarlo. Sin embargo, el concepto del Ministerio de Salud, continuó siendo que por contención epidemiológica y al mantenerse los supuestos que motivaron la emisión de la resolución 080 de 2021 no se podía autorizar esta solicitud.*

*Vale la pena mencionar, que en Brasil el acceso a la salud es de manera gratuita y basta solo con acercarse a la Unidad Básica de Atención en Salud más cercana al lugar de ubicación para recibir atención médica gratuita, sin importar la condición migratoria.*

*Tan pronto nos fue autorizado la solicitud de recursos FEM se efectuó la primera verificación de la información consignada por los connacionales, donde se priorizaron 58 personas, que cumplían la condición de ser turistas, viajeros de negocios o estudiantes terminando ciclo de formación y se radicó solicitud de asignación de recursos el 26 de febrero de 2021, los cuales nos encontramos a la espera de giro para empezar ejecución. El reporte del connacional fue posterior a la fecha de envío de la solicitud, sumado a que su fecha de regreso era el 28 de febrero de 2021, momento hasta el cual debía contar con recursos para su sostenimiento en Brasil.*

*Por otra parte, y para las personas que han manifestado no tener lugar donde hospedarse, se ha ofrecido la búsqueda de cupo en un albergue de la red pública de albergues del Sistema de Asistencia Social de Brasil. Hasta el momento, los connacionales han optado por permanecer en los lugares actuales de hospedaje.*

*Es menester señalar que, en materia migratoria mediante nota EBRBSL N 078 del 11 de marzo de 2021, se solicitó a la Policía Federal, autoridad migratoria de Brasil, la posibilidad de evaluar un mecanismo para no aplicar la multa a las personas que sobrepasen el tiempo de permanencia en Brasil y se encuentren en condición de turismo. Destacamos que el tiempo de permanencia máximo como turista en Brasil es de 180 días, es decir, 90 días iniciales y luego de acercarse a la Policía Federal a solicitar una prórroga por otros 90 días.*

*Para las personas residentes en Brasil y que tienen registro nacional migratorio que se venció con posterioridad al 16 de marzo de 2021, tiene un periodo de prolongación de vigencia de los mismos*

*hasta el 16 de septiembre de 2021, según la portaría n 21-DIREX/PF del 2 de febrero de 2021 y publicada el 8 de marzo de 2021 en el Diario de la Unión 44.*

*Es importante anotar que estas gestiones incluyen la oferta institucional en materia de ayuda humanitaria que este Consulado ha informado a los connacionales que han solicitado asistencia consular y que se encuentra disponible en los medios para tal fin.*

*Lo anterior demuestra que para el caso sub judice, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha brindado, en el marco de sus competencias legales, la asistencia debida, no solamente a la parte actora, sino también a los otros connacionales que se encuentran en su misma situación.*

*Sentadas las anteriores premisas y teniendo en cuenta que se procedió a prestar asistencia al señor CARLOS MARIO VARGAS PENAGOS, la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano considera que no existe, por acción u omisión, vulneración a los derechos fundamentales enunciados por la parte actora; y, por lo tanto, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción.”*

#### **1.4.3. Ministerio de Salud**

Notificada la accionada guardó silencio.

#### **1.5. Pruebas**

- ✓ Anexo 1. Resolución 080 de 2021.
- ✓ Comunicado de prensa del Ministerio de Salud
- ✓ Boletín de Prensa del Consulado

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **2.2. Asunto A Resolver**

El despacho debe establecer si las accionadas Nación – Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE, Ministerio de Salud y Ministerio de Relaciones Exteriores vulneraron los derechos fundamentales al libre ingreso al territorio nacional, a la no discriminación, salud y vivienda digna que considera vulnerados con la decisión de los accionados de no autorizar vuelos humanitarios para permitir el regreso de los colombianos que quedaron varados en Brasil tras la expedición de la resolución 080 de 2021 emitida por el Ministerio de Salud.

## **2.3. Del derecho a la libertad de locomoción o circulación.**

La Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 24 “(...) *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia (...)*”.

Por su parte, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que el derecho a la locomoción es una de las libertades fundamentales que se ejerce en distintas dimensiones, las cuales se resumen así: (i) es un derecho fundamental por ser inherente para el desarrollo de las libertades de todo ciudadano. (ii) Es un presupuesto para el ejercicio de otros derechos fundamentales como la libertad personal, la propiedad privada, entre otros. (iii) Representan tanto la posibilidad de (a) transitar, (b) movilizarse o (c) circular libremente de un lugar a otro dentro del territorio nacional, como la de (d) entrar o (e) salir libremente de él. (iv) No es un derecho absoluto, pues puede ser limitado por el legislador obedeciendo a los parámetros objetivos que respondan a los criterios establecidos en los instrumentos internacionales y las disposiciones nacionales, como lo son “(...) el orden público, la seguridad nacional, la salud pública y los derechos y libertades de los demás (...)”<sup>2</sup>. (v) Su establecimiento constitucional en el artículo 24 a favor de los colombianos no implica una negación frente a los extranjeros, pues según el artículo 100 de la Constitución Política, estos últimos disfrutaban de los mismos

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-202 del 11 de abril de 2013, Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> Idem.

derechos civiles que los colombianos, sin perjuicio de que el ejercicio de algunos de esos derechos sea negado por razones de orden público.

Para nuestro caso el derecho a la libertad de locomoción o circulación hace referencia al derecho de retorno a su propio país, derecho el cual gozan no solo los nacionales, sino que cobija también a las personas que “debido a vínculos especiales o a pretensiones en relación con un país determinado” no pueden ser considerados como simples extranjeros. Este derecho, al igual que los demás derechos fundamentales, puede ser limitado (no suprimido) siempre que la limitación: (a) esté contemplada en una disposición con fuerza de ley; (b) responda a los criterios establecidos en los instrumentos internacionales y en las normas nacionales, tales como el orden público, la seguridad nacional, la salud pública y los derechos y libertades de los demás; (c) está acorde con el principio de proporcionalidad.

#### **2.4. De la Resolución No. 080 de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.**

El 27 de enero de 2021 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No 00000080 por la cual se adoptan medidas preventivas y transitorias para el control sanitario de pasajeros provenientes de la República Federativa de Brasil por vía aérea de forma directa o por conexiones, a causa de evidencias del nuevo coronavirus COVID-19, de la siguiente manera:

*“Artículo 1. Suspensión del ingreso al territorio colombiano. Suspéndase el ingreso al territorio colombiano de vuelos procedentes de Brasil, directos y por conexión, a partir de las 00:00 horas del 29 de enero del año 2021. Sólo se admitirá el ingreso al país de personas que arriben a Colombia y cuyo país de origen sea Brasil. cuando se trate de:*

*1.1 Colombianos y extranjeros que inicien su vuelo desde Brasil o que inicien su vuelo de conexión hacia Colombia, antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.*

*1.2 Colombianos y extranjeros que, por diferencia de horario, ya hayan sido citados a la terminal aérea antes de la entrada en vigencia de la presente resolución.*

*1.3 Extranjeros que cuenten con visa de migrante o visa tipo "M"*

*1.4 Colombianos y extranjeros con residencia permanente en Colombia, autorizados a tomar vuelos humanitarios. si los mismos son permitidos, de acuerdo con la evolución de la situación epidemiológica global y nacional.*

*1.5 La tripulación de la aeronave y*

*1.6 Los vuelos de carga y de Estado.*

*Aquellos pasajeros a los que se permita el ingreso al país, y su punto de ingreso a Colombia no corresponda con el destino final, el traslado se hará con todas las medidas de bioseguridad y condiciones de tránsito o conexión. establecidas por el Ministerio de*

*Salud y Protección Social y por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Las medidas de bioseguridad que se requieran serán sufragadas con cargo a los recursos propios del pasajero.*

*Los pasajeros que lleguen al país en conexión internacional deberán, durante el tiempo de la conexión, permanecer en un área de espera designada para tal fin, de conformidad con los protocolos adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social y por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.*

*Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, en el marco de sus competencias, podrá negar el ingreso de cualquier extranjero al territorio colombiano, en ejercicio del principio de soberanía del Estado.*

*Parágrafo 2. Los vuelos humanitarios y de Estado deberán ser coordinados con las autoridades sanitarias, aeronáuticas y migratorias, cuando sea del caso.”*

## **2.5. Caso en Concreto**

En el caso bajo estudio se busca determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales al libre ingreso al territorio nacional, a la no discriminación, salud y vivienda digna del accionante que considera vulnerados con la decisión de los accionados de no autorizar vuelos humanitarios para permitir el regreso de los colombianos que quedaron varados en Brasil tras la expedición de la resolución 080 de 2021 emitida por el Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 080 del 27 de enero de 2021 por medio de la cual suspendió el ingreso al territorio colombiano de vuelos procedentes de Brasil teniendo en cuenta que la OMS ha informado que existen tres variantes diferentes del SARS- CoV-2, entre la que se encuentra la variante P.1, linaje B.1.1.28 en Brasil, de la cual se ha señalado que es de rápido crecimiento asociado con un número grande de cambios genéticos que podrían tener un impacto sobre la transmisibilidad y sobre una posible evasión de la respuesta inmune del huésped.

Así las cosas, es evidente que esta decisión obedece a la toma de medidas tendientes a contener la propagación de esta nueva cepa del Covid, a través de la suspensión de la operación aérea proveniente de Brasil evitando con esto el desembarque de potenciales portadores del mismo y buscando proteger a los habitantes del territorio nacional.

No obstante, este despacho es consciente de que esta situación ha generado en sus nacionales otras consecuencias, para nuestro caso, señala el accionante Carlos Mario Vargas Penagos que se quedó sin recursos, sin poder obtener un

empleo, sin poder acceder a salud y condenado a pagar los días extras mientras permanezcan en ese país.

En cuanto al derecho a la salud informa el Ministerio de Relaciones Exteriores que en Brasil el acceso a la salud es de manera gratuita y basta solo con acercarse a la Unidad Básica de Atención en Salud más cercana al lugar de ubicación para recibir atención médica gratuita, sin importar la condición migratoria.

Con relación al pago de los días extras mientras permanece en este país, la misma entidad señaló que, en materia migratoria mediante nota EBRBSL N 078 del 11 de marzo de 2021, se solicitó a la Policía Federal, autoridad migratoria de Brasil, la posibilidad de evaluar un mecanismo para no aplicar la multa a las personas que sobrepasen el tiempo de permanencia en Brasil y se encuentren en condición de turismo. Resalta que el tiempo de permanencia máximo como turista en Brasil es de 180 días, es decir, 90 días iniciales y luego de acercarse a la Policía Federal a solicitar una prórroga por otros 90 días.

En lo que corresponde a la falta de recursos, comoquiera que los numerales 5 y 8 del artículo 4 del Decreto 869 de 2016<sup>3</sup> consagran el deber de asistencia del estado con sus nacionales, se ordenará al Ministerio de Relaciones Exteriores que a través de la embajada de Colombia en Brasil y del Consulado correspondiente, brinde asistencia al accionante en cuanto a atención y soporte en vivienda, alimentación, salud y ayuda de emergencia en caso de que lo requiera.

Ahora, en lo concerniente al vuelo humanitario no puede desconocer este

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 4. FUNCIONES. El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de 489 de 1998, las siguientes:

1. Formular y proponer al Presidente de la República la política exterior del colombiano.
2. Ejecutar, de manera directa o a través de las distintas entidades y organismos de la política exterior del Estado colombiano.
3. Evaluar la política exterior del colombiano y proponer los ajustes y modificaciones que correspondan.
4. Mantener, en atención a las necesidades e intereses del país, relaciones de todo orden con los demás Estados y Organismos Internacionales, directamente o por medio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares colombianas acreditadas en el exterior.
- 5. Promover y salvaguardar los intereses del país y de sus nacionales ante los demás Estados, organismos y mecanismos internacionales y ante la Comunidad Internacional.**
6. Ejercer como interlocutor, coordinador y enlace para todas las gestiones oficiales que se adelanten entre las entidades gubernamentales y los gobiernos de otros países, así como con los organismos y mecanismos internacionales.
7. Participar en la formulación, orientación, integración y armonización de las políticas y programas sectoriales que competen a diferentes entidades del cuando tengan relación con la política exterior.
- 8. Articular las acciones de las distintas entidades del Estado en todos sus niveles y de los particulares cuando sea del caso, en lo que concierne a las relaciones internacionales y la política exterior del país, en los ámbitos de la política, la seguridad, la economía y el comercio, el desarrollo social, la cultura, el medio ambiente, los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, la ciencia y la tecnología y la cooperación internacional, con fundamento en principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. (...)**

operador judicial que es una operación compleja en la que deben agotarse unos protocolos establecidos y realizarse en coordinación con otras entidades del Estado, lo que implica un mayor tiempo, además con la presente acción de tutela ya se están amparando los derechos fundamentales del accionante a una vida digna.

De otra parte, si bien es cierto la Resolución 1032 de 2020<sup>4</sup> señala el protocolo para el regreso al país de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero, en el presente caso el accionante no demostró que se encuentre en una condición de vulnerabilidad.

Además, fue el mismo accionante el que decidió voluntariamente viajar a territorio brasilero el día 12 de diciembre 2020 con motivo de turismo, ignorando las medidas de emergencia sanitaria vigentes en ese momento con el fin de evitar la propagación del coronavirus, asumiendo el riesgo de lo que podía ocurrir.

Con todo, procederá el despacho a conminar al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio de Salud y Protección Social, a continuar trabajando por la repatriación de los connacionales que se encuentran en calidad de turistas en el territorio Brasilero con la intención de volver al país.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO. – AMPARAR** el derecho fundamental a una vida digna del accionante **Carlos Mario Vargas Penagos** frente a la accionada Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. - ORDENAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que a través de la Ministra, o quien haga sus veces, proceda a brindar asistencia al accionante en cuanto a atención y soporte en vivienda, alimentación, salud y ayuda de emergencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

---

<sup>4</sup> la cual se encuentra vigente pues hasta el momento no se ha levantado la emergencia sanitaria.

**TERCERO. - COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante Carlos Mario Vargas Penagos y a la Ministra de Relaciones Exteriores, Dra Claudia Blum, o a quien haga sus veces.

**CUARTO.** - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

MSGB

Firmado Por:

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e256479aec027bf541a1908ec2646318939195821d7202c0634c0cdf131792be**

Documento generado en 24/03/2021 09:20:57 PM